

Asunto C-901/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de noviembre de 2019

Partes demandantes y recurrentes:

CF

DN

Parte demandada y recurrida:

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

**VERWALTUNGSGERICHTSHOF BADEN-WÜRTTEMBERG
(TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE BADEN-WÜRTTEMBERG, ALEMANIA)**

R e s o l u c i ó n

En los asuntos contencioso-administrativos de

CF

— demandante —

— recurrente —

[*omissis*]

contra

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania) ,

representada por el Bundesminister des Innern, für Bau und Heimat (Ministro Federal del Interior, Obras y Territorio),

representado a su vez por el Director del Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Departamento Federal de Inmigración y Refugiados),

[*omissis*]

— demandada —

— recurrida —

relativo a la concesión de protección subsidiaria y a la declaración de una prohibición nacional de expulsión

[*omissis*]

y

DN

— demandante —

— recurrente —

[*omissis*]

contra

República Federal de Alemania,

representada por el Ministro Federal del Interior, Obras y Territorio,

representado a su vez por el Director del Departamento Federal de Inmigración y Refugiados,

[*omissis*]

— demandada —

— recurrida —

[*omissis*]

relativo a la concesión de protección subsidiaria y a la declaración de una prohibición nacional de expulsión

la Sala Undécima del Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg [*omissis*],

el 29 de noviembre de 2019,

ha resuelto:

Suspender los procedimientos.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Se oponen el artículo 15, letra c), y el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95/UE a la interpretación y aplicación de una disposición de Derecho nacional, en cuya virtud solo podrán existir amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado (en el sentido de que un civil se enfrentaría a un riesgo real de verse expuesto a dichas amenazas por su mera presencia en la zona de que se trate), en los casos en que esa persona no esté afectada específicamente debido a elementos propios de su situación personal, si ya se ha constatado un número mínimo de víctimas civiles (muertos y heridos)?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe basarse la apreciación de si se producirá una amenaza, en ese sentido, en un examen en conjunto de todas las circunstancias del caso concreto? En caso de respuesta negativa: ¿Qué otros requisitos del Derecho de la Unión se aplican a dicha evaluación?

Fundamentos

I.

- 1 La petición de decisión prejudicial se plantea en el ámbito de dos procedimientos mediante los que los demandantes solicitan que se les reconozca la protección subsidiaria. Tiene por objeto la interpretación del artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9), a la luz del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).
- 2 Las disposiciones pertinentes de la legislación nacional pertenecen al Asylgesetz (Ley de asilo; en lo sucesivo, «AsylG»), en su versión publicada el 2 de septiembre de 2008 (BGBl. I p. 1798), modificada por última vez por el artículo 45 de la Ley de 15 de agosto de 2019 (BGBl. I p. 1307). El artículo 4, apartados 1 y 3, de la AsylG («Protección subsidiaria»), que transpone el artículo 2, letra f), y el artículo 15 de la Directiva 2011/95, dispone lo siguiente:

- (1) Tendrá derecho a la protección subsidiaria el extranjero respecto del cual se den motivos fundados para creer que en su país de origen corre un riesgo de sufrir daños graves. Constituirán daños graves:
 1. la condena a la pena de muerte o su ejecución,
 2. la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes, o
 3. las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.
 - (2) [...]
 - (3) Los artículos 3c a 3e se aplicarán por analogía. La persecución, la protección contra la persecución y los fundados temores a ser perseguido se sustituirán por el riesgo de sufrir daños graves, la protección contra daños graves y el riesgo real de sufrir daños graves; el estatuto de refugiado se sustituirá por la protección subsidiaria.
- 3 El artículo 3e de la AsylG («Protección interna»), que transpone el artículo 8 de la Directiva 2011/95, reza como sigue:
- (1) No se concederá el estatuto de refugiado a un extranjero si este
 1. en una parte del país de origen no tiene fundados temores a ser perseguido o tiene acceso a la protección contra la persecución con arreglo al artículo 3d y
 2. puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.
 - (2) Al examinar si una parte del país de origen cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 se tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del extranjero, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE, en el momento de resolver la solicitud. A este fin deberá obtenerse información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

II.

- 4 Los demandantes son nacionales afganos, originarios de la provincia de Nangarhar. Sus solicitudes de asilo en la República Federal de Alemania fueron denegadas por el Departamento Federal de Inmigración y Refugiados. Las demandas presentadas ante los Verwaltungsgerichte (Tribunales de lo Contencioso-Administrativo) de Karlsruhe y Friburgo no prosperaron. Esta Sala

ha admitido parcialmente a trámite los recursos interpuestos por los demandantes. En segunda instancia, estos siguen solicitando la concesión de la protección subsidiaria de conformidad con el artículo 4 de la AsylG. Con carácter subsidiario, solicitan que se declare la prohibición de expulsión, la cual se rige por la normativa nacional y es de rango inferior al examen de la protección internacional [omissis] [sobre la admisibilidad del procedimiento de recurso].

III.

- 5 Se suspenden los procedimientos para recabar una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 TFUE. Esta Sala busca una aclaración de los criterios del Derecho de la Unión relativos a la concesión de la protección subsidiaria en los casos de violencia indiscriminada contra la población civil en situaciones de conflicto. Se plantean dudas sobre la interpretación del artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95, que se refieren a los requisitos para que exista una amenaza grave e individual en el sentido de dichas disposiciones. Hasta ahora, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre este extremo (véase a continuación el punto 1). La jurisprudencia de otros tribunales hasta la fecha no es uniforme. Mientras que algunos realizan una evaluación en conjunto con base en todas las circunstancias del caso concreto, otros enfoques atienden principalmente al número de víctimas civiles (véase más abajo el punto 2.). Las respuestas del Tribunal de Justicia son pertinentes para la resolución de los litigios y de ellas depende el desenlace de las demandas. Si la existencia de una amenaza grave e individual dependiera de un modo relevante del número de víctimas civiles, procedería desestimar las pretensiones principales de las demandas, relativas a la protección subsidiaria. En cambio, partiendo de una evaluación en conjunto también de otras circunstancias que dan lugar a peligros, resultaría que el grado de violencia que prevalece actualmente en la provincia de Nangarhar es tan alto que los demandantes, que no disponen de protección interna, se verían expuestos a una amenaza grave por su mera presencia allí (véase más abajo el punto 3.).
 - 1.
6. Las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia se refieren a los criterios del Derecho de la Unión para determinar si existe una amenaza grave e individual en el sentido del artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95. No es posible responder de manera inequívoca a partir de su jurisprudencia recaída hasta la fecha. Es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando el interesado no esté afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, la existencia de amenazas graves e individuales motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado, en el sentido del artículo 15, letra c), de la Directiva 2011/95, puede considerarse acreditada, excepcionalmente, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto llegue a tal extremo que existan motivos fundados para creer que dicha persona se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio en cuestión, a un riesgo real de sufrir dichas

amenazas (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 2009, Elgafaji, C-465/07). Sin embargo, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre los criterios para determinar si existe tal riesgo. Ciertamente, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar y apreciar los hechos. No obstante, corresponde al Derecho de la Unión establecer el significado más detallado, con respecto a un baremo, de un elemento del tipo que precise ser completado y valorado. Lo mismo sucede con la intensidad y el alcance de las apreciaciones de los hechos necesarias a tal efecto (en relación con el artículo 4 de la Carta, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2019, Dorobantu, C-128/18, apartados 50 y siguientes —en particular, apartado 55— y apartados 58 y siguientes —en particular, apartados 61 y 63-).

7. Del artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95 no se desprende con claridad en qué circunstancias un civil, que no se encuentre específicamente en peligro debido a un conflicto armado, se vería expuesto por su mera presencia en la zona de conflicto al riesgo de sufrir amenazas graves e individuales. Por una parte, el grado de violencia requerido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia aboga a favor de exigir que ya en el pasado se haya lamentado un considerable número de víctimas, esto sería acorde con la descripción de dichas circunstancias como «situación excepcional» o como situación de «carácter excepcional» (véase la sentencia Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 2009, Elgafaji, C-465/07, apartados 37 y 38). Por otra parte, la redacción y la finalidad de la disposición abogan a favor de no atribuir una función excluyente al número de víctimas, sino de tratar dicha cifra como un factor entre varios que sirvan acumulativamente de fundamento para una evaluación en conjunto de la situación. Por definición, las víctimas registradas no pueden constituir un requisito necesario para una amenaza, sino solo un indicio para establecer los hechos correspondientes. Además, el carácter preventivo de la protección subsidiaria quedaría desvirtuado si hubiera que esperar a que se produjera el perjuicio más grave antes de poder conceder protección a otros civiles, especialmente a los que han evitado sufrir daños solo mediante la huida o el desplazamiento forzoso. Bien al contrario, esto apunta a que el riesgo extraordinario de un conflicto para la población civil debería evaluarse en conjunto, a la vista de todos los criterios relevantes a tal efecto.
8. A este respecto también deben tenerse en cuenta aspectos sistemáticos. Al ser una disposición del Derecho de la Unión, el artículo 15, letra c), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse de forma autónoma. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha cerciorado de que su interpretación de esta disposición sea compatible con el artículo 3 del CEDH, incluida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 2009, Elgafaji, C-465/07, apartados 28 y 44, con referencia a la sentencia del TEDH de 17 de julio de 2008, NA c. Reino Unido, 25904/07, apartados 115 a 117; en relación con el artículo 4 de la Carta, véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2019, Dorobantu, C-128/18, apartados 56 y 57). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el artículo 3 del CEDH y el artículo 15, letra c),

de la Directiva 2011/95 brindan una protección similar. En particular, señala que, en las circunstancias excepcionales de una situación en la que un civil se enfrenta a un riesgo por su mera presencia en la zona afectada, pueden cumplirse los requisitos de ambas disposiciones (sentencia del TEDH de 28 de junio de 2011, Sufi y Elmi c. Reino Unido, 8319/07 y 11449/07, apartado 226). Pues bien, si en la interpretación autónoma del artículo 15, letra c), de la Directiva 2011/95 es preciso velar por que esa interpretación sea compatible con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esto aboga a favor de no someter la protección subsidiaria a requisitos más estrictos, en detrimento de la persona que busca protección, que los que aplicables en virtud del artículo 3 del CEDH. Esta conclusión también se ve respaldada por el hecho de que el Derecho derivado de la Unión Europea debe interpretarse de conformidad con los derechos fundamentales, y de que el artículo 4 de la Carta, en virtud del artículo 52, apartado 3, de esta, tiene el mismo sentido y alcance que el artículo 3 del CEDH (sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, Jawo, C-163/17, apartados 78 y 91).

9. En virtud del artículo 3 del CEDH, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para juzgar si el solicitante de protección, en caso de retorno, estaría expuesto a un riesgo real («real risk») deben evaluarse las circunstancias del caso concreto en su conjunto («cumulatively») (sentencia del TEDH de 23 de agosto de 2016, J. K. y otros c. Suecia, 59166/12, apartado 95). Especialmente en el contexto que aquí nos ocupa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha evaluado la intensidad de un conflicto y el consiguiente riesgo real de que un civil sea sometido por su mera presencia a un trato inadmisibles a causa de una violencia generalizada, basándose en una apreciación en conjunto de diversos criterios cuya selección ha calificado de no exhaustiva pero apropiada para el caso concreto, a saber, los métodos y las tácticas de la estrategia militar y su difusión, la propagación local de las hostilidades y, por último, el número de muertos, heridos y personas desplazadas (sentencia del TEDH de 28 de junio de 2011, Sufi y Elmi c. Reino Unido, 8319/07 y 11449/07, apartados 241 y siguientes).

2.

10. Apartándose de lo que antecede, el reconocimiento de amenazas graves e individuales según la más alta jurisprudencia alemana relativa al artículo 4, apartado 1, frases primera y segunda, punto 3, de la AsylG, que transpone el artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95, requiere imperativamente que, en el caso de personas que no estén afectadas específicamente debido a elementos propios de su situación personal, se realice una determinación cuantitativa del riesgo de muerte y lesiones, expresada como la proporción entre las víctimas y la población total en la zona de que se trate. Por una parte, tal determinación cuantitativa se considera un requisito formal necesario, sin el cual una evaluación en conjunto de la amenaza individual para la persona afectada sería incorrecta: «Solo basándose en la determinación cuantitativa [...] es posible una evaluación en conjunto [...]»

(Bundesverwaltungsgericht [Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo] [omissis]). Por otra parte, el reconocimiento de una amenaza individual presupone que el número de víctimas establecido alcance un determinado valor mínimo. Si bien el Bundesverwaltungsgericht no ha fijado dicho valor, ha resuelto que una probabilidad de sufrir lesiones, incluso mortales, de «aproximadamente 0,12 % o 1:800 por año» (sentencia del Bundesverwaltungsgericht de 17 de noviembre de 2011, 10 C 13.10, juris apartado 7) es claramente inferior al valor mínimo exigido. Según la jurisprudencia del Bundesverwaltungsgericht, ante ese número de víctimas no es necesario seguir investigando la densidad del riesgo, ya que el número de víctimas establecido solo acredita un riesgo de daño inminente que «está tan lejos del umbral de probabilidad relevante [...] que su ausencia [es decir, la no consideración de otras circunstancias] no puede influir en el resultado» (Bundesverwaltungsgericht, sentencia de 17 de noviembre de 2011, 10 C 13.10, juris apartado 23). Desde este punto de vista, los criterios de evaluación son meras «consideraciones de ajuste» (Berlit, ZAR 2017, 110 [118]).

11. Debido a estos requisitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo asume que, con un riesgo de 1:800, «una evaluación en conjunto tampoco podría cambiar el hecho de que no concurren los requisitos del artículo 4, apartado 1, segunda frase, punto 3, de la AsylG» [omissis]. Por tanto, el requisito de un umbral cuantitativo mínimo caracteriza la aplicación del artículo 15, letra c), en relación con el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95 en el ordenamiento jurídico alemán [omissis] [reseñas de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo alemanes].
12. La jurisprudencia en otros Estados europeos es extremadamente divergente, pues se aplican criterios diferentes y los hechos se juzgan de distinta forma. El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) austriaco fundamenta su análisis de los riesgos en una evaluación integral de los posibles peligros y a tal efecto se guía por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [omissis] [reseñas de jurisprudencia]. Los tribunales del Reino Unido parecen atribuir una importancia considerable a los datos cuantitativos. Sin perjuicio de una posible relevancia de los criterios cualitativos, el número de víctimas parece tener un efecto excluyente [omissis] [reseñas de jurisprudencia]. Las consideraciones cuantitativas también desempeñan un papel importante en una decisión de la Cour Nationale du Droit d'Asile (Tribunal Nacional de Derecho de asilo) francesa, si bien son valoradas en sentido contrario al de los órganos jurisdiccionales mencionados en lo que antecede [omissis] [reseñas de jurisprudencia]. El Conseil du Contentieux des Etrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) belga evalúa una gran variedad de criterios, examinando entre otros, además del número de víctimas y personas desplazadas, también el tipo, número y alcance de las hostilidades, la naturaleza del conflicto y su impacto en la población civil [omissis] [reseñas de jurisprudencia]. Suiza no está obligada por la Directiva 2011/95, pero también brinda protección en caso de riesgo concreto a causa de situaciones como la guerra, la guerra civil y la violencia generalizada. En la evaluación correspondiente, el

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) suizo es cauteloso con respecto a las cifras, cuya fiabilidad y valor informativo pone en duda —a este respecto, véase también el auto del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal) alemán de 25 de abril de 2018, 2 BvR 2435/17 [*omissis*]— y, además de las cifras, atiende también a un gran número de otros factores [*omissis*] [reseñas de jurisprudencia]. Por último, el ACNUR adopta un enfoque muy amplio, según el cual también deben tenerse en cuenta las consecuencias indirectas y a largo plazo de un conflicto, así como la protección general de los derechos humanos (ACNUR, Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Afganistán, 30 de agosto de 2018, p. 104). En la literatura científica también se encuentran posturas que defienden fundamentar la evaluación sobre una base amplia [*omissis*] [reseñas de jurisprudencia].

3.

13. Los demandantes son civiles de la provincia de Nangarhar. Sobre la base de sus declaraciones efectuadas ante esta Sala en las vistas celebradas el 28 de noviembre de 2019 y también habida cuenta de sus respectivas alegaciones individuales, se ha constatado que no procede concederles protección subsidiaria en virtud del artículo 4, apartado 1, segunda frase, puntos 1 o 2, de la AsylG —artículo 15, letras a) o b), de la Directiva 2011/95—. Asimismo, esta Sala no ha alcanzado la convicción de que los demandantes estén afectados específicamente debido a elementos propios de su situación personal por la violencia indiscriminada que prevalece en la provincia, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 15, letra c), de la Directiva 2011/95 (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 2009, Elgafaji, C-465/07, apartado 39).
14. No obstante, partiendo de los hechos apreciados por esta Sala acerca de la situación general de seguridad en Afganistán en el momento de la presente resolución —artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/95—, si los demandantes regresaran a la provincia de Nangarhar, se enfrentarían efectivamente al riesgo, debido a su mera presencia allí, de verse expuestos a amenazas graves e individuales a raíz de la violencia indiscriminada causada por el conflicto. Ahora bien, esto presupone que dicha apreciación no quede descartada por el alcance cuantitativo de las víctimas civiles registradas hasta la fecha, sino que se base en una evaluación en conjunto de todos los criterios relevantes. Entre ellos figuran, en particular, los efectos indiscriminados de las hostilidades, su número, imprevisibilidad y difusión geográfica, así como el elevado número de personas desplazadas y de víctimas civiles resultantes de las hostilidades. Los datos constatados pueden resumirse como sigue:
15. En el conflicto en Afganistán se enfrentan las fuerzas de seguridad del Gobierno y agentes no estatales antigubernamentales. Las fuerzas de ambos bandos están muy fragmentadas y se ven afectadas, en distintos grados, por la corrupción, las luchas internas por el poder, la falta de disciplina y la delincuencia. Están estrechamente

entrelazadas con la población civil. Este es el caso especialmente de los talibanes y del denominado «Estado Islámico del Gran Jorasán» (en lo sucesivo, «ISKP»), que reclutan en parte combatientes extranjeros, pero también hombres de la población local. No obstante, en ambos bandos también están implicados en el conflicto otros grupos militantes que están arraigados en el lugar y que son comandados por líderes tribales, así como por señores de la guerra o criminales locales. Por tanto, los combatientes y la población civil se entremezclan en gran medida.

16. Amplias extensiones de la provincia de Nangarhar no están bajo el control efectivo de ninguno de los bandos en conflicto. En particular, ni el Gobierno afgano ni los talibanes son capaces de proporcionar estabilidad. En esta provincia no solo tienen fuerza los talibanes, también es un bastión del ISKP y están activos otros grupos terroristas. En consecuencia, las fuerzas armadas estatales concentran sus operaciones contra los insurgentes en Nangarhar, tanto a través de operaciones terrestres como de ataques aéreos. En ambos casos se ven afectados los lugares de refugio de la población civil, así como las instalaciones civiles, pues los insurgentes utilizan esos lugares. Por consiguiente, las fuerzas del Estado son responsables de una parte considerable de las víctimas civiles. Además, en particular los talibanes, que adicionalmente también tienen conflictos internos, y el ISKP luchan entre sí precisamente en Nangarhar. Las fuerzas de seguridad del Estado no están en condiciones de proteger a la población civil.
17. Pero la situación de seguridad en Nangarhar también es muy inestable porque la provincia está disputada entre los propios insurgentes. Limita con las antiguas zonas tribales de Pakistán (denominadas actualmente «Áreas tribales bajo administración federal»). A través de la frontera abierta, los combatientes de ambos bandos pueden retirarse al otro lado de la frontera y es así como los grupos militarizados reciben suministros. La ubicación fronteriza favorece el contrabando de mercancías desde y hacia Pakistán. Además, en la provincia también se cultiva la amapola a gran escala. Nangarhar es la cuarta región de Afganistán en superficie de cultivo y en 2017 y 2018 la producción de opio alcanzó cifras récord. La producción de opio es una de las fuentes de financiación más importantes para los grupos antigubernamentales de Nangarhar, que se disputan la región entre ellas también por este motivo.
18. Los insurgentes causan daños masivos a los civiles. El ISKP siembra deliberadamente el terror entre la población civil atacando, por ejemplo, escuelas, hospitales y centros caritativos o religiosos. Pero también los talibanes están causando víctimas civiles. Si bien han anunciado que respetarán a la población civil, el modo en que realizan sus actividades bélicas conduce inevitablemente a la violencia indiscriminada. Esto es aplicable a todos los insurgentes. Se atrincheran en las viviendas y utilizan las instalaciones civiles para sus fines, de modo que son combatidos también mientras se encuentran en dichos lugares. Los objetivos estatales que atacan a menudo se encuentran en centros urbanos. Sus métodos de combate causan daños arbitrarios, por ejemplo, al detonar bombas en lugares muy

frecuentados, al atacar instalaciones de acceso público o, en general, al no distinguir entre combatientes y no combatientes durante los ataques.

19. Esta naturaleza del conflicto y esta forma de combatir han causado hasta la fecha consecuencias inaceptables para la población civil de Nangarhar. En 2018, cada semana se registró un promedio de 12,6 incidentes relacionados con el conflicto, vinculados a los insurgentes. También en 2019 se está registrando un alto nivel de violencia. Permanentemente se producen operaciones de las fuerzas armadas, atentados, hostilidades entre los propios insurgentes y delincuencia relacionada con el conflicto, que provocan víctimas civiles. Por mencionar solamente algunos ejemplos: muertes de civiles durante ataques aéreos militares y atentados suicidas perpetrados por insurgentes (Hisarak y Jalalabad, marzo); miles de personas desplazadas a causa de intensos combates entre los talibanes y el ISKP (Scherzad y Chogiani, abril); muerte por error de una familia de seis personas a manos de las fuerzas armadas afganas (Scherzad, mayo); numerosas víctimas durante un atentado suicida contra los asistentes a una boda (Patschir-o Agam, julio); docenas de víctimas civiles a causa de una serie de artefactos explosivos el Día de la Independencia afgana (en todo Nangarhar, agosto); civiles muertos a causa de coches bomba y atentados suicidas (Jalalabad y Mohmand Dara, septiembre); cerca de 70 víctimas a consecuencia de un ataque por error con drones del Ejército de los Estados Unidos (Chogiani, septiembre); en octubre, varias bombas hicieron explosión en toda la provincia, destacando un atentado en una mezquita en Haska Mina que se cobró más de 120 víctimas civiles. En septiembre de 2019, en 24 de los 30 días hubo ataques militares estadounidenses en la provincia, con entre uno y 26 ataques militares diarios (con un promedio de más de seis por día).
20. Con una población de entre 1,6 y 1,8 millones de habitantes, en 2018 se contabilizaron en Nangarhar entre 1 517 y 1 815 víctimas civiles (muertos y heridos). Esto equivale a entre el 0,08 y el 0,11 % de la población o a una proporción de entre 1:1 190 y 1:880. Además, se ha registrado un número de desplazados internos alarmantemente elevado. Un tercio de la población de Nangarhar está desplazada o ha retornado tras haber sido desplazada. En 2018, más de 12 000 personas fueron desplazadas desde Nangarhar y más de 11 000 fueron desplazadas hacia Nangarhar. El número de personas que viven en asentamientos informales es elevado, al igual que el coste que tiene que pagar la población civil para satisfacer sus necesidades básicas. La atención médica, la seguridad alimentaria y la higiene son deficientes. A lo largo del año 2019, es probable que el número de personas desplazadas haya aumentado considerablemente, sobre todo debido a los enfrentamientos entre insurgentes y a los intentos de las fuerzas de seguridad del Estado de expulsar a los insurgentes de algunas partes de Nangarhar. Así, en marzo de 2019, 21 000 personas tuvieron que desplazarse durante los combates en Kunar y Nangarhar, incluida más de la mitad de la población de un distrito afectado. En mayo, más de 56 000 personas tuvieron que desplazarse en Scherzad y Chogiani como resultado de los intensos combates entre insurgentes, en los que más tarde también intervinieron tropas estatales. A principios de agosto de 2019, más de 4 000 personas tuvieron que desplazarse en toda la provincia de Nangarhar. Solo estas expulsiones ya han

afectado en 2019, hasta la fecha, a más de 81 000 personas y, por lo tanto, a cerca del 5 % de la población de Nangarhar.

21. Los demandantes no disponen de protección interna (artículo 3e de la AsylG, artículo 8 de la Directiva 2011/95). Partiendo de los hechos apreciados por esta Sala, las ciudades de Kabul, Herat y Mazar-e Sharif pueden considerarse, en principio, como lugares en los que puede concederse efectivamente protección interna, a pesar de las considerables dificultades para parte de la población civil y de la precaria situación de seguridad. Los hombres adultos aptos para trabajar y sin obligaciones de manutención están en condiciones de asegurar su nivel de subsistencia, aun cuando carezcan de una red familiar o social. Sin embargo, por regla general a las personas con una mayor vulnerabilidad no se les puede exigir razonablemente que se establezcan allí [*omissis*] [reseñas de jurisprudencia de tribunales alemanes y de tribunales de otros Estados miembros].
22. El demandante en [una de las] causas [*omissis*] es viudo y, si regresara a Afganistán, sería el único responsable de su hijo nacido en 2015. Los demás miembros de su familia viven exclusivamente en Nangarhar, no tiene una red de apoyo en Kabul, Herat o Mazar-e Sharif. Tendría que cuidar él solo del niño y, en las circunstancias que prevalecen en Afganistán, al mismo tiempo no podría ganarse el sustento para sí mismo y para el niño. No estaría garantizado el mínimo de subsistencia.
23. El demandante en la [otra] causa [*omissis*] está casado y tiene cinco hijos. No se tiene la certeza suficiente de que esta familia de siete integrantes pueda encontrar una vivienda adecuada en ninguna de las tres ciudades, ni de que el demandante, quien a lo largo de toda su vida ha estado bajo la influencia decisiva de su padre, carece de educación y, en conjunto, da una impresión poco vital, tenga suficientes posibilidades de asegurar la manutención de sus hijos, de su esposa y de sí mismo sin el apoyo y respaldo de las personas de referencia de su familia. Tampoco estaría garantizado el mínimo de subsistencia.

IV.

24. [*omissis*]
 [*omissis*]
 [cuestiones procesales; firmas]